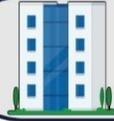




Número de expediente:

RR/1730/2024



Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

El particular solicitó diversa información sobre un toca en definitiva dentro de las publicaciones del tribunal virtual.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información solicitada no es generada ni administrada por ese sujeto obligado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de noviembre de 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que el sujeto obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el mismo.

Recurso de Revisión número: **RR/1730/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/1650/2024**, donde se **sobresee** el recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Estado. -Ley que no rige.	Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El Consejo.	Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 20 de agosto de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 02 de septiembre de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 17 de septiembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 04 de octubre de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1730/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 18 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente compareció a realizar lo propio en los términos que de autos se desprende.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 25 de octubre de 2024, se señaló las 12:00 horas del 29 de octubre de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 29 de octubre de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 13 de noviembre de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de noviembre de 2024).

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

Se requiere al director del departamento de informática revise en los servidores de la base de datos del tribunal virtual, lo siguiente:

- 1.- Que día fue subida la sentencia de fecha 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva XXX dentro de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta "XXX".
- 2.- Informe dentro de los servidores del tribunal virtual desde que número de IP y/o dirección MAC, nombre de usuario del servidor público que subió la referida sentencia.
- 3.- Qué resoluciones y cuantas resoluciones se subieron el día 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva XXX dentro de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta "XXX".
- 4.- Informe si de manera automatizada se envía mensaje de teléfono al usuario registrado, cuando se sube un acuerdo, resolución, audiencia al tribunal virtual dentro del nombre de usuario autorizado dentro del expediente judicial correspondiente.
- 5.- Solicito el nombre del ingeniero que dé respuesta a estas interrogantes.

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

"...Pues bien, a fin de entregar la información recabada por la Dirección de Informática y que emana de la cuenta del tribunal virtual del solicitante, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respuesta a pregunta 1 y 3

Según los registros que obran en la base de datos, no se observan publicaciones dentro del toca que se precisa, ya que al momento de la redacción del presente, dicho toca no se encuentra en trámite en la mencionada sala.

Respuesta a pregunta 2

Todas las resoluciones de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, se suben automáticamente a partir de las seis de la tarde del mismo día de su publicación.

Respuesta a pregunta 4

A partir de las siete de la tarde y de manera automatizada se envía mensaje de teléfono al usuario registrado, cuando se sube un acuerdo, resolución, audiencia al tribunal virtual dentro del nombre de usuario autorizado dentro del expediente judicial correspondiente.

Respuesta a pregunta 5

Las respuestas a estas interrogantes fueron obtenidas por el ciudadano Baldemar Farías Ledezma.

No obstante lo anterior, se reitera que dicha información es entregada a razón de corresponder a una cuenta de usuario de tribunal virtual, cuya titularidad es de la parte solicitante, sin embargo, esta autoridad administrativa no tiene competencia para atender necesidades concretas de los solicitantes que actúen como parte en los asuntos sometidos a la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales o externos; o bien, para atender situaciones o cuestiones que deriven de las etapas de los procesos o procedimientos jurisdiccionales de los servicios públicos que se ofrecen sobre la impartición de justicia, de conformidad con los diversos 74, fracciones XII, XIII, XIV, y demás relativas del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, en cuanto a su manifestación en el sentido de que la resolución de esta Unidad de Enlace de Información y el informe rendido mediante correo electrónico por la Dirección de Informática, no se encuentran firmados, se dice al solicitante que no es necesario que dicha resolución e informe se encuentren signados, dado que corresponde a una determinación rendida por la Unidad de Transparencia, a la luz del ejercicio de los derechos de acceso a la información o protección de datos personales y la misma es notificada por medio de correo electrónico oficial; lo cual goza de plena validez conforme a los artículos 63, último y penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 159, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 1, 9 y 13 del Reglamento de Uso y Servicio del Correo Electrónico del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y 68 del Acuerdo General Conjunto 1/2024-II, de los Plenos del Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de Nuevo León.

...”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo

que encuentran su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado.

(b) Motivos de inconformidad

En principio, resulta importante para esta Ponencia mencionar que, en fecha 04 de octubre de 2024, se admitió el presente recurso de revisión, esto previo a una prevención realizada al particular; en la que se le requirió que acompañara la solicitud base del presente recurso, la respuesta y notificación correspondiente.

Al cumplir la citada prevención, el particular acompañó la respuesta y notificación correspondiente, además señaló que no se le dio respuesta congruente a lo petitionado y que no fueron debidamente contestados los cuestionamientos 1 y 3, y que respecto a la pregunta 2, no le fue contestada la información técnica requerida.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a las respuestas dadas a las preguntas 1, 2 y 3, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con el contenido de la información que le fue proporcionada en los cuestionamientos 4 y 5.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS².**

²Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 13 de noviembre de 2024).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 18 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- Que, la respuesta que se le brindó fue acorde a lo solicitado, ya que la Dirección de Informática respondió lo conducente a dicha información relativa al año **2024**, tal como lo solicitó el inconforme.

Tan es así que inclusive en el Recurso de Revisión que presentó en contra de este sujeto obligado, también pidió la misma información, como se puede apreciar del escrito que presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica.

Por ende, en la respuesta de la que se duele, se contestó que el toca de apelación no estaba siendo tramitado por la sala, pues se insiste en que el particular requirió información sobre un toca del año **2024**.

No obstante lo anterior, se realizó una revisión de la respuesta que se le había proporcionado dentro de la solicitud de información 191111724000353, la cual está relacionada con la solicitud de información 191111724000410 (solicitud basal), que fue de la que se inconformó en este asunto.

En donde se aprecia que solicitó información del toca en definitiva número 338/**2024** de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como se puede apreciar de la solicitud que presentó en las oficinas de la Dirección Jurídica.

- Una vez detectado el error, se realizaron las pesquisas para localizar la información conducente y dar cabal cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, por lo que se procede a dar respuesta en lo concerniente al toca en definitiva número **338/2023** de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- **Se proporciona nueva respuesta Improcedencia para la elaboración de documentos ad hoc**

El derecho de acceso a la información, se refiere a la obtención de documentos precisos en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque los genere, obtenga, adquiera, transforme o por cualquier otro título los conserve, por el ejercicio de sus funciones, atribuciones

y competencias previstas en las leyes, normas, reglamentos, circulares, decretos o cualquier normativa de carácter obligatoria.

El ejercicio de este derecho, no implica la obtención de opiniones o pronunciamientos específicos sobre temas en particulares jurídicos, políticos, sociales o mediáticos; tampoco implica la generación de instrumentos con características propias de las peticiones, que abarquen la integración de elementos obtenidos de diversas fuentes de información.

En ese sentido, en el presente caso, no existe obligación normativa para generar un documento que abarque los temas solicitados, en términos del criterio número 3/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante lo anterior, en un nuevo ejercicio de transparencia, se giró correo electrónico a la Dirección de Informática, a fin de que diera respuesta a las interrogantes 1, 2 y 3 de la solicitud 191111724000410, ya con el número de toca correcto, brindando dicha Dirección los siguientes datos.

- **Respuesta a pregunta número 1**

Según los registros que obran en la base de datos, la sentencia de fecha 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva 338/2023 tramitada en la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, fue subida según el apartado de “Mis Notificaciones” a las 20-veinte horas del día 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro.

- **Respuesta a pregunta número 2**

No se registra el número de IP y/o dirección MAC, ni el nombre de usuario de las resoluciones que son subidas al portal del tribunal virtual, ya que dicho portal accede directamente a la base de datos de la Sala. Las resoluciones se muestran automáticamente dentro de dicha plataforma a partir de las seis de la tarde del mismo día de su publicación.

- **Respuesta a pregunta número 3**

El día 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro dentro del mismo toca, se observa la resolución publicada en la etapa de “TRAMITES” y término “SE ORDENA DEVOLVER AUTOS A JUEZ DE ORIGEN”, subida el mismo día de su publicación a las 19:01-diecinueve horas con un minuto, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta.

(b) Pruebas

1) Informe justificado

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de

información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Una vez realizado un estudio preciso a los puntos en cita en relación con las respuestas dadas y las inconformidades expuesta por el recurrente, esta Ponencia procede a resolver el presente asunto respetando en todo momento los conceptos que se pretenden hacer valer.

Para una mejor comprensión se estima pertinente efectuar una relatoría de hechos:

1. En fecha 17 de septiembre de 2024, el particular promovió un recurso de revisión dentro del folio 191111724000353, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que de sus argumentos es posible advertir pretende impugnar una respuesta diversa a la proporcionada en el referido folio.
2. En fecha 23 de septiembre de 2024, esta Ponencia emitió un acuerdo en el que analizó las constancias que integran el recurso interpuesto, y a fin de no dejar en un estado de indefensión al particular, realizó una prevención en la que solicitó: la resolución que deseaba impugnar, y el acuse de notificación de dicha resolución.
3. En fecha 04 de octubre de 2024, se tuvo al particular cumpliendo con la prevención efectuada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, y de una interpretación a las constancias acompañadas, se advirtió que la respuesta que intentaba impugnar correspondía a un folio diverso al en que presentó su recurso de revisión; por lo que,

esta Ponencia tuvo a bien admitir el presente medio de defensa interpuesto en contra de la respuesta de fecha 02 de septiembre de 2024, recaída a la solicitud del folio diverso; bajo la causal contenida en la fracción V, del artículo 168 de la Ley de la materia, consistente en: “La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

4. Así pues, el 18 de octubre de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Bajo los antecedentes relatados, en especial las defensas planteadas por el Consejo de la Judicatura, se puede advertir que dicha autoridad de manera proactiva modifica la respuesta otorgada, realizando la búsqueda de la información tomando como referencia el expediente identificado como **toca 338/2023**, en ese sentido, lo procedente es analizar si cumple con dar una debida respuesta a los cuestionamientos solicitados.

Cabe recordar que el estudio del presente asunto se avocará únicamente respecto a los puntos 1, 2 y 3, al ser estos de los que se inconforma el particular en sus agravios.

Ahora bien, atiendo a los argumentos de agravio que formuló el particular, se tiene que respecto a la pregunta 1 y 3, le fueron contestadas directamente; por lo que para una mejor comprensión, se tren a la vista en lo individual cada uno de los cuestionamientos, y la modificación de la respuesta por parte del sujeto obligado.

A) Petición 1:

1.- Que día fue subida la sentencia de fecha 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva XXX dentro de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta “XXX”.

Respuesta:

Según los registros que obran en la base de datos, la sentencia de fecha 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva 338/2023 tramitada en la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, fue subida según el apartado de “Mis Notificaciones” a las 20-veinte horas del día 17-diecisiete de junio del 2024-dos mil veinticuatro.

Teniendo a la vista las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, en el informe justificado, el sujeto obligado, previo a dar la anterior respuesta, procedió a realizar una interpretación a la petición advirtiéndole que lo solicitado correspondía a un año distinto al pretendido, por lo que, en aras de máxima publicidad efectuó una búsqueda de la información en los registros que obran en la base de datos con que cuenta, y como resultado, informó que la sentencia de fecha 17 de junio de 2024, dentro de la toca solicitada, tramitada en la Tercera Sala Familiar de ese Tribunal Superior de Justicia, fue subida a las 20:00 del día 17 de junio de 2024.

Bajo ese acontecer, esta Ponencia estima acertada la respuesta otorgada al particular, toda vez que el sujeto obligado realizó una nueva reflexión de lo solicitado y atendió cabalmente a lo pretendido por el particular.

Continuando con el siguiente punto en estudio, se tiene lo siguiente:

B) Petición 3:

3.- Qué resoluciones y cuantas resoluciones se subieron el día 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro dentro de la toca en definitiva XXX dentro de la Tercera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta “XXX”.

Respuesta:

El día 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro dentro del mismo toca, se observa la resolución publicada en la etapa de “TRAMITES” y término “SE ORDENA DEVOLVER AUTOS A JUEZ DE ORIGEN”, subida el mismo día de su publicación a las 19:01-diecinueve horas con un minuto, a fin de que apareciera reflejada en la cuenta.

De lo anterior, se puede apreciar que la autoridad señala que el día 29 de julio de 2024, dentro del toca en cuestión, se observa una resolución publicada en la etapa de “tramites” bajo el termino “se ordena devolver autos a juez de origen”, subida el mismo día de su publicación, a fin de que se vea reflejada en la cuenta; de ahí que se puede comprender que, efectivamente responde a lo solicitado, es decir, qué y cuántas resoluciones se subieron en la fecha antes mencionada, dentro de la toca en definitiva en cuestión, a fin de que se reflejara en la cuenta de tribunal virtual.

Por último, se depende que el ahora recurrente se inconforma porque en la respuesta al punto 2 de la solicitud, la información técnica no fue contestada:

C)Petición 2:

2.- Informe dentro de los servidores del tribunal virtual desde que número de IP y/o dirección MAC, nombre de usuario del servidor público que subió la referida sentencia.

Respuesta:

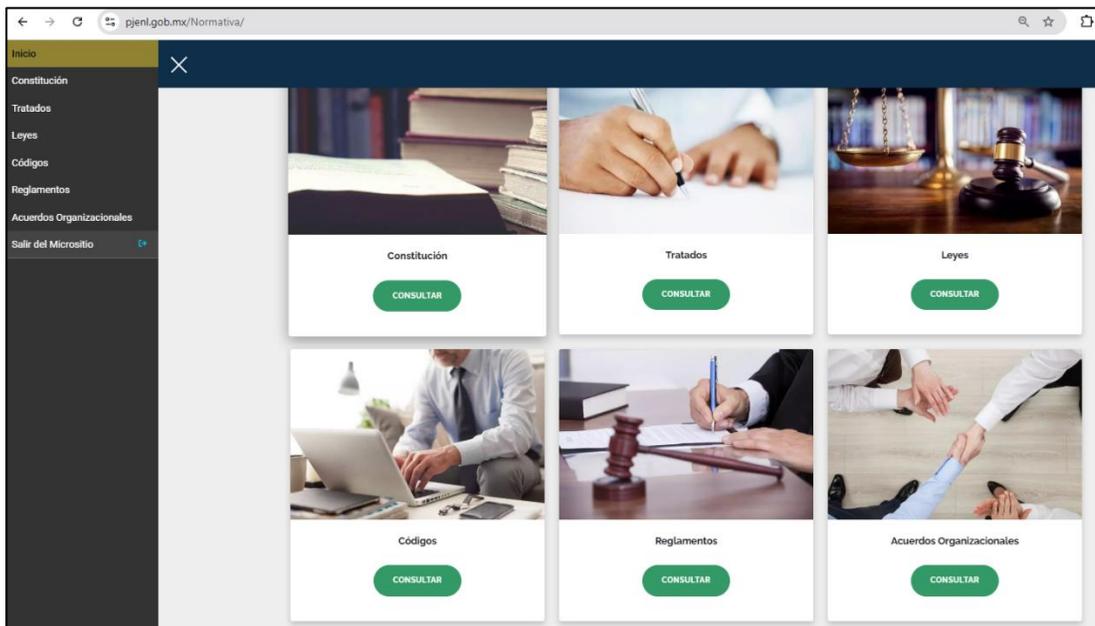
No se registra el número de IP y/o dirección MAC, ni el nombre de usuario de las resoluciones que son subidas al portal del tribunal virtual, ya que dicho portal accede directamente a la base de datos de la Sala. Las resoluciones se muestran automáticamente dentro de dicha plataforma a partir de las seis de la tarde del mismo día de su publicación.

Luego de analizar, la respuesta en relación con la pregunta formulada, esta Ponencia considera que nos encontramos ante una **declaración de**

inexistencia de la información por parte del sujeto obligado al señalar que no registra la información en los términos solicitados.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³.

En ese sentido, es necesario analizar si el Consejo de la Judicatura se encuentra facultado por disposición legal a generar y/o poseer con la información del número de IP y/o dirección MAC dentro de los servidores del tribunal virtual. Es por lo que nos remitimos al portal oficial de sujeto obligado, específicamente a las normativas, liga electrónica que se cita para mejor claridad: <https://www.pjenl.gob.mx/Normativa/>, y una vez ahí situados, procedemos a la revisión de las disposiciones legales con las que cuenta, en los apartados que se visualizan en la siguiente imagen:



Sin embargo, de la exhaustiva pesquisa al contenido de las legislaciones que ahí se contienen, no se desprende que de ellas se encuentre alguna disposición legal que comine a esa autoridad a registrar el número de IP y/o dirección MAC, así como el nombre del usuario del servidor público que sube las resoluciones al Tribunal Virtual; ya que dicha información no se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que le confieren sus ordenamientos jurídicos aplicables.

Por tales motivos, a consideración de este Instituto, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, en el sentido de que entregó la información que obra en sus archivos, **deben presumirse de legales y de buena fe**, al ser vertidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, situación que no aconteció en este asunto. Lo anterior, apoyado en la siguiente Jurisprudencia con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES⁴”**.

De ahí que se estime acertado el argumento de defensa expuesto por la autoridad al señalar que no registra en su portal de Tribunal Virtual la información solicitada; resultando aplicable el criterio de interpretación SO/007/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la

³Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>. (consultada el día 13 de noviembre de 2024).

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593> (consultada el 13 de noviembre de 2024)

búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Bajo los razonamientos expuestos, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, en el informe justificado realizó una nueva reflexión a los cuestionamientos solicitados informando lo correspondiente a los puntos estudiados.

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte promovente, no aportó elementos que permitan a esta Ponencia determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante notificación personal dirigida al particular y que se materializó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, según consta del acuse de envío de información de fecha 18 de octubre de 2024.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información petitionada y estos no fueron

objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través del documento allegado dentro del procedimiento, del cual se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida y, en su caso, entregarla.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber puesto a disposición la información solicitada por el particular y, en su caso, las acciones realizadas para

⁵ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

localizar la información), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁶”**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Se declara el **sobreseimiento** del recurso de revisión ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, de conformidad al artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁶Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 13 de noviembre de 2024).

CUARTO. Efectos del fallo.. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **sobreseer** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 181 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión donde el sujeto obligado es el **Consejo de la Judicatura (Poder Judicial)**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme a lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-

RÚBRICAS.